

67

Señores

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESD

JUZGADO 15 LABORAL
DE DESCONGESTION
DEL CIRCULO DE CALI
Recibido. 26-11-2013

Ref. Proceso ejecutivo laboral de ING PENSIONES contra CARIBE S.A., ahora CARIBE S.A.S.

Rad. 2011-051

Su Señoría:

Soy RODRIGO AYERBE ARANGO, varón mayor de edad, domiciliado y residente en Cali.

Actúo en mi calidad de apoderado judicial de CARIBE S.A., sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, tal y como consta en el mandato glosado al plenario en el acto de notificación de la demanda.

Por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a responder la demanda ejecutiva de la referencia, proponiendo las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN DE PAGO: La sustento en que la parte actora está pretendiendo cobrar cotizaciones a la seguridad social en pensiones, de personas que estaban afiliadas a otros fondos privados, tal como lo prueban los formularios de afiliación e historias de semanas cotizadas que estoy aportando, o que no estaban vinculadas laboralmente a mi cliente en los períodos pretendidos. En nuestro sistema legal es prohibida la doble afiliación en fondos de pensiones, y la parte demandante tiene que aceptar la voluntad del afiliado que optó por otra opción de la amplia gama de fondos privados disponibles en el mercado, dentro del marco de la sana competencia propia del régimen de ahorro individual con solidaridad, como fuera planteado por la Ley 100 de 1993.

Explico en orden, persona por persona:

ARMANDO ANTONIO BERRIO OSORIO: Aporto el formulario de afiliación y todos los pagos en PORVENIR, que ahora pretende cobrar ING.

ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RIOS: Aporto el formulario de afiliación y todos los pagos en PORVENIR, que ahora pretende cobrar ING.

hoy

1/12

68

ANGEL GOMEZ ANACONA: Aporto el formulario de afiliación y todos los pagos en PORVENIR, que ahora pretende cobrar ING. Adicionalmente, aporto la liquidación final de salarios y prestaciones sociales y la carta de renuncia de enero de 2002, luego ING no puede pretender cobrar cotizaciones de febrero de 2002 en adelante porque no había contrato. Además el fondo ni siquiera se toma la molestia de escribir correctamente los apellidos de este ex empleado, lo cual viola el derecho de defensa y atenta contra la lealtad procesal. Todos los humanos cometemos errores, incluyendo de ortografía, pero el identificar incorrectamente a las personas que sirven de base del recaudo, es un gravísimo indicio de desidia, apatía, desorden y falta de cuidado, que sin duda sabrá valorar el dispensador de justicia dentro del postulado de la sana crítica.

CARLOS ALBERTO ORTIZ MARIN: Aporto el formulario de afiliación y todos los pagos en PORVENIR, que ahora pretende cobrar ING.

GLORIA STELLA BURBANO MORENO: Aporto el formulario de afiliación y todos los pagos en PORVENIR, que ahora pretende cobrar ING.

AMPARO SOLORZANO ALVAREZ: Aporto el formulario de afiliación y todos los pagos en PORVENIR, que ahora pretende cobrar ING.

CAROLINA DURAN OSORIO: Aporto el formulario de afiliación y todos los pagos en PORVENIR, que ahora pretende cobrar ING.

BEATRIZ CECILIA GOMEZ ROMERO: La señora Gómez tuvo un primer contrato que empezó el 22 de agosto de 2007, y trabajó hasta el 30 de diciembre de 2007. Luego regresó a laborar el 4 de marzo de 2008, y trabajó hasta el 30 de noviembre de 2008. ING pretende cobrar enero y febrero de 2008, cuando no estaba vinculada laboralmente a mi cliente. Es un garrafal yerro que denota falta de conocimiento de las leyes del trabajo, pues sin relación laboral individual, mal puede haber cotización a seguridad social por parte del extremo empleador. Aporto copia de los respectivos contratos de trabajo y liquidaciones finales de salarios y prestaciones sociales. También se incluyen las afiliaciones y desafiliaciones a la seguridad social.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE CADUCIDAD: El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, ensaña que los derechos laborales prescriben en tres años. No faltaba más, que en el presente proceso, el fondo en forma temeraria, esté pretendiendo cobrar cotizaciones de los años 2002 y 2003 (y unas pocas del 2008). Es un ex abrupto, interponer una demanda ejecutiva en el año 2011, notificada culminando el 2013, buscando el pago de obligaciones laborales de hace casi una década. La prescripción y la caducidad son fenómenos extintivos de los derechos y de las obligaciones que operan por el simple transcurrir del tiempo, con dos objetivos: el primero generar seguridad jurídica, y el segundo, castigar al deudor que no ejerce sus derechos dentro de un tiempo determinado. Este fondo de pensiones afirma sin razón, que mi

2/10

2/10

69

cliente está en mora de cotizaciones al sistema de los años 2002 y 2003 (y algunas pocas del año 2008), pero se le ocurre interponer su demanda en el año 2011, casi una década después. Ni que estuviéramos en un proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio en el que no existiera ni justo título ni buena fe.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-072 de 1994, con ponencia del Magistrado, Profesor y Tratadista Vladimiro Naranjo Mesa (Q.E.P.D.), se pronunció de la siguiente manera: *Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.*

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE PODER, Y ABUSO DEL DERECHO: La parte actora pretende el recaudo de obligaciones dinerarias inexistentes, pues el legítimo titular de las cotizaciones era PORVENIR, salvo en contadas excepciones en las que ni siquiera hubo contrato de trabajo según el listado de trabajadores que acompaña el mal llamado título ejecutivo que no es tal.

Si el fondo aquí ejecutante desea cobrar cotizaciones cuyo legítimo destinatario es PORVENIR, debe aportar un mandato en tal sentido.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMNADA POR HABERSELE DADO UN TRÁMITE DISTINTO AL LEGALMENTE ESTABLECIDO: En el presente proceso no cabe un proceso ejecutivo, pues no hay título ejecutivo. En este caso cabe un proceso ordinario laboral, de única instancia por razón de la cuantía, pues el fondo apenas está debatiendo si mi cliente le debe o no esos dineros. No son obligaciones exigibles, sino meras pretensiones propias de un proceso ordinario.

Dice textualmente el art. 100 del CPT: "ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

ms

3/10

INNOMINADA: La fundo en todo hecho o norma que acredite que mi patrocinada nada debe a la parte ejecutante, que resulte probado en el proceso.

COMPENSACIÓN: De todas aquellas sumas que de tiempo en tiempo ha venido depositando mi representada y sus trabajadores, al fondo de pensiones aquí ejecutante.

PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA DEFENSA

UNO: Estoy aportando copia de las afiliaciones a PORVENIR y las cotizaciones al día y por los mismos periodos que pretende cobrar la parte ejecutante, de las siguientes personas: ARMANDO ANTONIO BERRIO OSORIO, ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RIOS, ANGEL GOMEZ ANACONA, CARLOS ALBERTO ORTIZ MARIN, GLORIA STELLA BURBANO MORENO, AMPARO SOLORZANO ALVAREZ (total 26 folios).

DOS: Adicionalmente, estoy adjuntando copia de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales y la carta de renuncia del señor ANGEL GOMEZ ANACONA, de fecha 31 de enero de 2002, lo cual descarta cobro alguno de seguridad social en febrero, marzo, abril, mayo, y junio de 2002. Cuando el regresó en marzo de 2003, regresó a PORVENIR (total 2 folios).

TRES: En cuanto a la señora CAROLINA DURAN OSORIO, estoy aportando el formulario de afiliación a PORVENIR, y las cotizaciones efectuadas a dicho fondo, por lo cual mal hace ING en pretender cobrar sus cotizaciones. (total 7 folios).

CUATRO: En cuanto a la señora BEATRIZ CECILIA GOMEZ ROMERO, estoy aportando copia de los reportes de ingreso y salida de seguridad social, con lo cual se confirma que por los periodos pretendidos por la parte actora, no hubo relación laboral y por tanto obligación de cotizar. (total 9 folios).

PRUEBA PERICIAL SOLICITADA POR LA DEFENSA

Ruego al Despacho ordenar la práctica de un dictamen pericial, conducido por un auxiliar de la justicia de profesión CONTADOR PÚBLICO, el cual tenga por objeto los libros, contabilidad y papeles de comercio de mi cliente, incluyendo los soportes de pagos de seguridad social, por los siguientes empleados: ARMANDO ANTONIO BERRIO OSORIO, ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RIOS, ANGEL GOMEZ ANACONA, CARLOS ALBERTO ORTIZ MARIN, GLORIA STELLA BURBANO MORENO, AMPARO SOLORZANO ALVAREZ, CAROLINA DURAN OSORIO, BEATRIZ CECILIA GOMEZ ROMERO. En su experticia, el perito habrá de informar al Despacho si la parte pasiva ha liquidado y pagado las cotizaciones al sistema de seguridad social en

33
4/12

71

pensión de dichos empleados y ex empleados cuando estuvo vigente el contrato de trabajo, indicando fechas de pago, y precisando el fondo o fondos destinatarios de dichas cotizaciones, con su respectiva razón social y NIT.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LA 1: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Para los períodos que pretenden cobrarse en este proceso, estaban afiliados a PORVENIR, o estaban sin empleo. No estaban afiliados a ING. Estoy aportando los formularios de afiliación a PORVENIR, los reportes de semanas cotizadas para el primer caso, y las liquidaciones finales de salarios y prestaciones sociales para el segundo.

A LA 2: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Para los períodos que pretenden cobrarse en este proceso, estaban afiliados a PORVENIR, o estaban sin empleo. No estaban afiliados a ING. Estoy aportando los formularios de afiliación a PORVENIR, los reportes de semanas cotizadas para el primer caso, y las liquidaciones finales de salarios y prestaciones sociales para el segundo.

A LA 3: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: La obligación de cotizar es para el personal ACTIVO, y al fondo que elige el trabajador y nadie distinto del trabajador.

A LA 4: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: CARIBE S.A. y sus trabajadores están obligados a cotizar a pensiones solo cuando está vigente el contrato de trabajo, a un solo fondo escogido por el trabajador, sin que se permita doble afiliación.

A LA 5: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: CARIBE S.A. y sus trabajadores están obligados a cotizar a pensiones solo cuando está vigente el contrato de trabajo, a un solo fondo escogido por el trabajador, sin que se permita doble afiliación.

A LA 6: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: CARIBE S.A. y sus trabajadores están obligados a cotizar a pensiones solo cuando está vigente el contrato de trabajo, a un solo fondo escogido por el trabajador, sin que se permita doble afiliación.

A LA 7: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: CARIBE S.A. y sus trabajadores están obligados a cotizar a pensiones solo cuando está vigente el contrato de trabajo, a un solo fondo escogido por el trabajador, sin que se permita doble afiliación.

A LA 8: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: CARIBE S.A. y sus trabajadores están obligados a cotizar a pensiones solo cuando está vigente el contrato de trabajo, a un solo fondo escogido por el trabajador, sin que se permita doble afiliación.

A LA 9: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: CARIBE S.A. y sus trabajadores están obligados a cotizar a pensiones solo cuando está vigente el contrato de trabajo, a un solo fondo escogido por el trabajador, sin que se permita doble afiliación.

A LA 10: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: CARIBE S.A. y sus trabajadores están obligados a cotizar a pensiones solo cuando está

5/10

vigente el contrato de trabajo, a un solo fondo escogido por el trabajador, sin que se permita doble afiliación.

A LA 11: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: CARIBE S.A. y sus trabajadores están obligados a cotizar a pensiones solo cuando está vigente el contrato de trabajo, a un solo fondo escogido por el trabajador, sin que se permita doble afiliación.

A LA 12: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: CARIBE S.A. y sus trabajadores están obligados a cotizar a pensiones solo cuando está vigente el contrato de trabajo, a un solo fondo escogido por el trabajador, sin que se permita doble afiliación.

A LA 13: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: CARIBE S.A. y sus trabajadores están obligados a cotizar a pensiones solo cuando está vigente el contrato de trabajo, a un solo fondo escogido por el trabajador, sin que se permita doble afiliación.

A LA 14: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: CARIBE S.A. y sus trabajadores están obligados a cotizar a pensiones solo cuando está vigente el contrato de trabajo, a un solo fondo escogido por el trabajador, sin que se permita doble afiliación.

A LA 15: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Los fondos de pensiones administran temporalmente cotizaciones de trabajadores del sistema de ahorro individual con solidaridad, pero solo cuando el trabajador los escoge. El trabajador también puede escoger el sistema de prima media con prestación definida.

A LA 16: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Los fondos de pensiones administran temporalmente cotizaciones de trabajadores del sistema de ahorro individual con solidaridad, pero solo cuando el trabajador los escoge. El trabajador también puede escoger el sistema de prima media con prestación definida.

A LA 17: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Las acciones de cobro solo pueden dirigirse a empleadores que no cotizan, no a empleadores decentes como mi cliente que cotizan en otros fondos porque así lo ha elegido cada trabajador.

A LA 18: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Las acciones de cobro solo pueden dirigirse a empleadores que no cotizan, no a empleadores decentes como mi cliente que cotizan en otros fondos porque así lo ha elegido cada trabajador. Aquí no existe título ejecutivo y el cobro no prosperará, pues es ilegal.

A LA 19: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Las acciones de cobro solo pueden dirigirse a empleadores que no cotizan, no a empleadores decentes como mi cliente que cotizan en otros fondos porque así lo ha elegido cada trabajador. Aquí no existe título ejecutivo y el cobro no prosperará, pues es ilegal.

A LA 20: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: CARIBE S.A. y sus trabajadores están obligados a cotizar a pensiones solo cuando está vigente el contrato de trabajo, a un solo fondo escogido por el trabajador, sin que se permita doble afiliación.

A LA 21: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Mi cliente está a paz y salvo con la parte actora, nada le debe. Para los períodos que pretenden

cobrase en este proceso, estaban afiliados a PORVENIR, o estaban sin empleo. No estaban afiliados a ING. Estoy aportando los formularios de afiliación a PORVENIR, los reportes de semanas cotizadas para el primer caso, y las liquidaciones finales de salarios y prestaciones sociales para el segundo.

A LA 22: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Nunca fueron recibidos tales requerimientos.

A LA 23: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Cada vez que hay alguna novedad por reportar, se reporta en forma y tiempo debidos. A la parte actora solo le conviene afirmar lo contrario para alimentar su apetito pecuniario.

A LA 24: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Jamás llegaron tales requerimientos extrajudiciales a manos de mi patrocinada.

A LA 25: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Mi cliente está a paz y salvo con la parte actora, nada le debe. Para los períodos que pretenden cobrarse en este proceso, estaban afiliados a PORVENIR, o estaban sin empleo. No estaban afiliados a ING. Estoy aportando los formularios de afiliación a PORVENIR, los reportes de semanas cotizadas para el primer caso, y las liquidaciones finales de salarios y prestaciones sociales para el segundo.

A LA 26: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Mi cliente está a paz y salvo con la parte actora, nada le debe. Para los períodos que pretenden cobrarse en este proceso, estaban afiliados a PORVENIR, o estaban sin empleo. No estaban afiliados a ING. Estoy aportando los formularios de afiliación a PORVENIR, los reportes de semanas cotizadas para el primer caso, y las liquidaciones finales de salarios y prestaciones sociales para el segundo.

A LA 27: No es cierto en la forma como está planteado y aclaro: Los intereses de los trabajadores están divinamente bien garantizados pues tienen sus cotizaciones seguras en PORVENIR. Las banderas de la defensa de los trabajadores no se le ven bien al fondo que se ha inventado un título ejecutivo espurio con intereses netamente pecuniarios e institucionales, que nada tienen que ver con sus afiliados.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA "1 A": Me opongo a que se libre mandamiento de pago contra mi representada por concepto de capital, pues nada se le debe a la parte actora. Quienes estaban activos en nómina cotizaron a otro fondo, y algunas personas ni siquiera tenían contrato de trabajo con mi cliente para la época en que pretende cobrar cotizaciones la parte ejecutante.

A LA "1 B": Me opongo a cualquier condena de intereses moratorios de 1994 a 2000, pues ellos son un castigo para quien retarda el cumplimiento de una obligación dineraria, y son inconcebibles cuando la obligación dineraria ni siquiera existe. Por su parte, las cotizaciones aquí injustamente pretendidas

[Handwritten signature]

74

datan de 2002 en adelante, luego es ilegal pretender cobrar intereses de épocas anteriores.

A LA 1 "C": Me opongo a cualquier condena de intereses moratorios desde cualquier requerimiento de la parte actora, pues no existe obligación principal a la cual aplicar intereses. Los intereses moratorios, como su nombre lo indica, se causan cuando una obligación existe, es exigible, y el deudor se encuentra en mora. Los intereses moratorios no se causan por obligaciones que no existen, ni mucho menos puede predicarse mora. Enseña la doctrina nacional:

LOS INTERESES MORATORIOS LEGALES. Preciado el concepto de conformidad con las precedentes explicaciones, se tiene que estos son los que corren a cargo del deudor, a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que en constituye en mora de pagar una obligación de dinero, y cuya tasa está prefijada por la ley.

(...)

Por el contrario y lo que respecta a los intereses moratorios, existe una autorización legal y general para su cobro, tratándose de obligaciones mercantiles de carácter dinerario, y "en caso de mora y a partir de ella" (Ley 45 de 1990, art. 65), (...)

El poder judicial colombiano, por su parte, le da aplicación integral a los siguientes considerandos de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia del 29 de mayo de 1981:

Si los intereses moratorios, fuera de la retribución por el uso del dinero prestado y por los riesgos de pérdida, comportan indemnización de perjuicios, entonces los intereses de plazo, que necesariamente se causan antes de que el deudor esté en mora de cumplir su obligación, no pueden (...) OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, Separata de Actualización para la quinta edición, páginas 9 a 19, RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Bogotá, Temis, subrayado ajeno al texto original.

A LA 2: Me opongo a cualquier condena en costas o agencias en derecho. Solicito que estas condenas recaigan en la parte actora, por haber puesto en marcha el aparato judicial sin razones válidas. Instaurar una demanda ejecutiva en 2011, por obligaciones de casi una década atrás, parece un simple intento por evitar sanciones al administrador que al interior del fondo dejó transcurrir tanto tiempo sin musitar palabra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS POR LA DEFENSA

3/12

Son aplicables los arts. 498, 509 y 519 del CPC, arts. 100 y ss del CPT, art. 488 del CST, art. 29 de la CP. Los del CPC aplican porque gobiernan el trámite de los procesos ejecutivos en forma general, a manera complementaria sobre las normas especiales de los arts. 100 y ss del CPT, incluyendo términos procesales, medidas de impugnación, exceptivos posibles (siendo el de PAGO por excelencia), medidas cautelares y sus remedios para impedir sus devastadores efectos. El art. 488 del CST aplica porque enseña que después de tres años, las obligaciones laborales se convierten en meras obligaciones naturales.

SOLICITUD ESPECIAL EN MATERIA DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

La parte actora irresponsablemente atropella con una medida cautelar que puede dar a entender a bancos, proveedores y clientes que consulten el registro mercantil, que mi patrocinada está en mora de pagar seguridad social a sus empleados, lo cual no puede ser mas alejando de la realidad. Las cotizaciones que pretenden ser cobradas fueron pagadas EN TIEMPO al fondo de pensiones elegido por cada trabajador, que es otro. Los trabajadores son libres de elegir el fondo al que desean afiliarse, así como también son libres, con unas pocas restricciones, de migrar al régimen de prima media con prestación definida. Son decisiones que hacen parte del fuero íntimo del individuo, y no del antojo de cada fondo. Mi representada paga cumplidamente TODAS sus obligaciones laborales, y es un ejemplo de patriotismo y decencia en la región y en el mercado de los automotores. Pocos concesionarios en Cali generan tanta mano de obra digna como mi cliente. Son muchas las familias vallecaucanas que dependen de CARIBE S.A., y con este tipo de actuaciones arbitrarias, se pone en riesgo la confianza inversionista, nuestra suerte y supervivencia.

Antes de firmar el espurio y mal llamado mandamiento de pago, gremialmente el fondo ejecutante habría podido revisar que esos períodos ya estaban cotizados en un fondo rival, simplemente digitando la cédula de ciudadanía de cada persona, cómodamente desde un computador. Con base en lo anterior, ruego al Despacho que la condena en costas y agencias en derecho, sea EJEMPLARIZANTE, para que los fondos se dediquen a perseguir a quienes verdaderamente evaden sus responsabilidades como empleadores, y no a empresas como CARIBE S.A. que no debe un centavo a ninguno de sus trabajadores actuales o pasados, ni a la seguridad social. Este caso merece ser un ejemplo para que los funcionarios de los fondos de pensiones lean y revisen antes de firmar. Que se persiga a evasores, no a empresas que honran la ley y pagan a tiempo sus obligaciones.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en el Despacho, y las demás en mi domicilio profesional, ubicado en Cali, en la Calle 7 Oeste #2-63 de Cali. Mi teléfono es 8926717, y mi correo electrónico rayerbejr@ayerbeabogados.com

76

Mi cliente tiene domicilio en Cali, en la Cra 4 No. 22 a - 29.

Del Despacho, siempre respetuosamente,


RODRIGO AYERBE ARANGO

CC 94491858 de Cali y TP 113990 del HCSJ

Apoderado de CARIBE S.A., ahora CARIBE S.A.S.

16/10
Roa